



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIF 8/7/16

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 7 DE CORDOBA

Pza. de la Constitución s/n 5ª planta
NIG: 1402142C20160004378
Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 346/2016. Negociado: E
Sobre: Responsabilidad Civil
De: D/ña.
Procurador/a Sr./a.: MARIA DEL MAR MONTERO FUENTES-GUERRA
Letrado/a Sr./a.: ANTONIO MONTESINOS MACHADO
Contra D/ña.:

Procurador/a Sr./a.: MARIA INES GONZALEZ SANTA-CRUZ
Letrado/a Sr./a.: AMALIA GONZALEZ SANTA-CRUZ

SENTENCIA n.º 142/2016

En Córdoba, a día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Antonio Javier Pérez Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de los de esta ciudad, los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 346/2016 E, a instancia de _____, representada por la Procuradora D.ª M.ª del Mar Montero Fuentes Guerra y asistida por el letrado D. Antonio Montesinos Machado contra la entidad aseguradora _____, representada por la Procuradora D.ª Inés González Santa Cruz y asistida por la letrada D.ª Amalia González Santa Cruz, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. _____, presentó escrito, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, por el que se interpuso demanda de juicio verbal contra _____, en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que le eran de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se condenase a la demanda a pagar a la actora la cantidad de 2.038,43 euros, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda y las costas del juicio.

SEGUNDO. El quince de marzo de dos mil dieciséis se dictó decreto por el que se admitió a trámite la demanda, convocándose a las partes a la comparecencia prevista en el artículo 440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalándose para su celebración el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. En el día y hora señalada, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda y oponiéndose la demandada en base a la cláusula limitativa de la cuantía que debía percibir. Solicitado el recibimiento del juicio a prueba, las partes propusieron la documental, emitiendo por último los letrados las conclusiones finales.

CUARTO. En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.



Código Seguro de verificación:vh0mFfpIwJj6CGVAPePkbA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JAVIER PEREZ MARTIN 04/07/2016 09:19:01	FECHA	04/07/2016
	MARIA SOLEDAD GUTIERREZ LOPEZ 04/07/2016 14:05:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



vh0mFfpIwJj6CGVAPePkbA==



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, _____, ejercita una acción de carácter personal contra la entidad SA con fundamento en el contrato de seguro suscrito entre la actora y la entidad demandada y en reclamación de la cantidad de 2.038,43 euros que se corresponde con el importe de la reparación del vehículo matrícula _____ marca _____, modelo _____ como consecuencia del incendio que sufrió el vehículo el pasado día 12 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- No discute la parte demandada ni la existencia del seguro, ni la realidad del siniestro. Su causa de oposición se centra exclusivamente en que la indemnización que procede es solo el valor venal del vehículo (540 euros) pues según lo previsto en el contrato, el vehículo fue siniestro total y tenía una antigüedad superior a un año. Apoya su tesis la demandada en el contenido de la condición general 8.^a que señala que la valoración de los daños se efectuará con arreglo a las normas siguientes: "El Asegurador considerará que existe pérdida total del vehículo asegurado, cuando el importe presupuestado de la reparación exceda del 100% del valor indemnizable en cada caso. En este caso, el valor indemnizable, para el conjunto del vehículo, incluido los accesorios asegurados, será:... - Si el vehículo tiene una antigüedad superior a un año, su valor venal. Se entiende por valor venal el valor de mercado del vehículo inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, según se determine en el boletín publicado en el trimestre correspondiente a la fecha del siniestro por Ganvam-Eurotax, o en su caso, cualquier otro que pudiera sustituirle en el futuro como referencia en el mercado asegurador...".

TERCERO.- El Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de febrero de 2009, establece que "Esta Sala, en la jurisprudencia más reciente, que recoge la sentencia de 30 de diciembre de 2005, viene distinguiendo las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado -las cuales están sujetas al requisito de la específica aceptación por escrito por parte del asegurado que impone el artículo 3 LCS-, de aquellas otras que tienen por objeto delimitar el riesgo, susceptibles de ser incluidas en las condiciones generales y respecto de las cuales basta con que conste su aceptación por parte de dicho asegurado".

Según la STS de 16 de octubre de 2000, "la cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, y la cláusula de exclusión de riesgo es la que especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato. Esta distinción ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 16 de mayo de 2000 y las que cita)".

La jurisprudencia mayoritaria declara que son cláusulas delimitativas aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial (SSTS 2 de febrero 2001; 14 mayo 2004; 17 marzo 2006). Ello permite distinguir lo que es la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada, de las cláusulas del



Código Seguro de verificación:vh0mFfpIwJj6CGVAPePkbA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JAVIER PEREZ MARTIN 04/07/2016 09:19:01	FECHA	04/07/2016
	MARIA SOLEDAD GUTIERREZ LOPEZ 04/07/2016 14:05:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4
	vh0mFfpIwJj6CGVAPePkbA==		



vh0mFfpIwJj6CGVAPePkbA==



contrato que limitan los derechos de los asegurados, una vez ya se ha concretado el objeto del seguro por cuanto nada tienen que ver con éstas, sino con las delimitativas, en cuanto pertenecen al ámbito de la autonomía de la voluntad, constituyen la causa del contrato y el régimen de los derechos y obligaciones del asegurador, y no están sujetas a los requisitos impuestos por la Ley a las limitativas, conforme el art. 3, puesto que la exigencia de este precepto no se refiere a una condición general o a sus cláusulas excluyentes de responsabilidad de la aseguradora, sino a aquéllas que son limitativas de los derechos del asegurado (STS 5 de marzo 2003 , y las que en ella se citan)".

Por su parte, la STS de 17 de marzo de 2006 declaraba que "La jurisprudencia de esta Sala ha establecido la diferencia entre cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados (limitativas del riesgo), que son constreñidas por el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro , de aquellas cláusulas que señalan el ámbito o la cobertura del seguro, en el sentido de establecer el riesgo al que alcanza el contrato, y cuya base está en el principio de la autonomía de la voluntad (Sentencia de 5-6-1997), por tanto, cuando se trata de causas de exclusión del riesgo, en otras palabras, delimitadoras del objeto contractual (sentencias de 16-5 y 16-10-2000 , 22-2-2001 y 26-1-2004), vienen a operar en el sentido de que la Aseguradora no asume el seguro, pues el contrato no lo incluye como su objeto y no se trata, conforme a lo dicho, precisamente de limitación de los derechos del asegurado, ya que no han llegado a nacer a su favor (sentencia de 2-3-2005)".

Teniendo a la vista tal doctrina, la condición general octava en tanto recoge los criterios para determinar la indemnización es una cláusula delimitadora del riesgo pues va destinada a fijar la cuantía y límite indemnizatorio para la cobertura contratada de pérdida total de vehículo por incendio, de manera que se regula cuándo nace la cobertura y cuál es la cuantía indemnizatoria, no se limitan o cercenan los derechos indemnizatorios del asegurado una vez nacida la cobertura.

Ahora bien, ninguna de las partes ha aportado las condiciones generales que firmó la asegurada y correspondía a la parte demandada la carga de probar las condiciones generales concretas firmadas y entregadas a la actora en orden a acreditar que ésta tenía conocimiento del límite indemnizatorio del valor venal si la antigüedad era mayor de un año estimándose ajustado a derecho acudir al principio general de indemnidad a favor del asegurado perjudicado.

En el tema de indemnización de daños materiales de vehículos, este tribunal unipersonal viene señalando que ha de partirse del derecho del perjudicado a la reparación total de los sufridos, a la "restitutio in integrum", es decir, su patrimonio ha de quedar indemne, si bien con dos excepciones: a) Cuando el valor de reparación sea incluso superior a un vehículo nuevo y; b) Cuando la diferencia entre el coste de la reparación y el valor venal sea tan considerable que nos sitúe ante un abuso de derecho por parte del perjudicado, quien se vería enriquecido de forma injusta.



Código Seguro de verificación:vh0mFfpIwJj6CGVAPePkbA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JAVIER PEREZ MARTIN 04/07/2016 09:19:01	FECHA	04/07/2016
	MARIA SOLEDAD GUTIERREZ LOPEZ 04/07/2016 14:05:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



vh0mFfpIwJj6CGVAPePkbA==



Dicha desproporción habrá de examinarse caso por caso, pues no cualquier desproporción entre valor de reparación y valor venal excluye el abono de aquélla, de manera que ha de valorarse si el vehículo ha sido ya reparado (lo que excluye cualquier ánimo defraudador por parte del perjudicado), la diferencia que habría entre el valor de adquisición de un vehículo similar al dañado y el valor de la reparación y las posibilidades reales del mercado respecto al sector o gama del automóvil siniestrado. Y no se puede establecer un régimen rígido de porcentajes admisibles o no entre el valor venal y el de reparación, puesto que cuanto menor sea aquél, mayor dificultad existirá de encontrar en el mercado de segunda mano un vehículo que ofrezca garantías y que confiera la seguridad que poseía el vehículo siniestrado, cuyas limitaciones ya eran conocidas por su titular.

En el presente supuesto, parece evidente que una reparación por importe de 2.048,43 euros no es desproporcionada en función de la prima del seguro que abonada la actora, por lo que debemos descartar la existencia de abuso de derecho o enriquecimiento injusto.

CUARTO.- Aunque se estima la demanda, este tribunal considera que existen serias dudas de derecho y por ello no procede efectuar pronunciamiento de condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta
contra _____, debo condenar y condeno a la citada demandada a que abone a la actora la cantidad de dos mil treinta y ocho euros con cuarenta y tres céntimos (2.038,43), más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia.

Contra esta resolución no cabe recurso de conformidad con lo establecido en el art. 455 de la Lec.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevara certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, la anterior sentencia ha sido firmada por el Magistrado Juez titular de este Juzgado procediéndose conforme previene el art. 212 LEC a la notificación de la misma y archivo del original en el legajo correspondiente.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”



Código Seguro de verificación:vh0mFfpIwJj6CGVAPePkbA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JAVIER PEREZ MARTIN 04/07/2016 09:19:01	FECHA	04/07/2016
	MARIA SOLEDAD GUTIERREZ LOPEZ 04/07/2016 14:05:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4
 vh0mFfpIwJj6CGVAPePkbA==			